

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 252693333003-2019-00157-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL BORDA TRIANA, JENNIFER CAROLINA PEREZ
CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN: AUTO – RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En primer lugar, téngase en cuenta que LA FIDUPREVISORA, entidad que a su vez es vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA contestaron en tiempo la demanda mediante escritos que obran en los archivos "08ContestacionDemandaFidulrevisora.pdf" y "11ContestacionDemandaMunicipioMosquera.pdf" del expediente digital; frente a los cuales el accionante describió traslado oportunamente mediante escrito visible en el archivo "12EscritoDescorreTrasladoExcepciones.pdf" del expediente digital.

En segundo lugar, conforme el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en los que se establece que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, el Despacho procederá a pronunciarse la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Mosquera, al sostener que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria es un asunto que debe ser resuelta formalmente por la FIDUPREVISORA como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sin que sea del alcance de sus competencias reconocer y pagar una obligación que no le corresponde a dicho ente territorial.

Frente a dicha excepción, el demandante argumentó que aun cuando la Secretaría de Educación de Mosquera expidió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, dicha circunstancia no traslada la competencia legal que le ha sido atribuida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien, conforme a lo reglado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estará a cargo del pago de todas las sanciones por mora causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Lo anterior, al señalar que la mora se causó entre el 23 de junio de 2018 y el 27 de septiembre de 2018, esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Para resolver, es preciso señalar la legitimación en la causa hace referencia a una relación sustancial existente entre los extremos litigiosos, por tal razón a quien se le exige la obligación, es quien actúa procesalmente como legitimada en la causa por pasiva, siempre y cuando claro está, se le impute un título de responsabilidad y

se pueda determinar su participación en los hechos de la demanda, de aquí, que el Consejo de Estado — Sección Tercera — Subsección A, en sentencia de 13 de julio de 2016, Radicación número: 6800 1-23-33-000- 2015-00144-01 (55205). Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera haya determinado que:

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

De tal manera, existe legitimación en la causa de hecho y material cuya valoración dependen de la instancia procesal, en donde la primera hace referencia a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso independientemente de su participación real en los hechos materia de debate, mientras que la segunda, esto es, la material, alude a la participación real de quienes intervinieron en el hecho origen de la formulación de la demanda, que en todo caso se constituye en una condición necesaria para dictar sentencia, sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A en sentencia de 10 de diciembre de 2018, con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado 05001-23-31-000-2009-00485-01 (47697). Señaló lo siguiente:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente– para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.” (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, al analizar el caso en concreto, se encuentra que conforme a lo reglado en el artículo 57 del “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, las secretarías de educación de los entes territoriales podrían tener alguna responsabilidad sobre la sanción moratoria que pudiese causarse por el pago tardío de las cesantías, veamos:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El

acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal medida, desde el punto de vista material de la legitimación en la causa, la participación y grado de responsabilidad que le pudiese asistir al municipio de Mosquera dentro de la presente Litis, corresponde a un asunto que será evaluado en la sentencia, previo agotamiento del debate probatorio que corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, no se encuentra probada la excepción propuesta por el Municipio de Mosquera, sin perjuicio del análisis que se adelantará sobre la legitimación en la causa por pasiva al proferir la sentencia.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, **no se condenará en costas.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la abogada ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA identificada con la cédula de ciudadanía No 93.075.572 y la tarjeta profesional No 181.235 del C.S.J., para que represente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

QUINTO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado GUILLERMO VELASCO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No 79.686-733 y la tarjeta profesional No 159.733 del C.S.J., para que represente al MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA.

SEXTO. En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

CXGA

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 11 de fecha: 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f5eafccc151bc1295a5fa035b5a3537a2a5833a49d5b52f908913e3512d3b**

Documento generado en 22/04/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>